



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00239/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día dieciséis (16) de febrero del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referida sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información pública se han hecho llegar al imcufide desde el 01 de enero de 2008 al 16 de febrero de 2009, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales únicamente nombres y cuantos recursos de revision se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00323/IMCUFIDE/IP/A/2009, a la cual, "**EL SUJETO OBLIGADO**" respondió en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Toluca, México a 19 de Febrero de 2009.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00323/IMCUFIDE/IP/A/2009.

Zinacantepec México a 18 de febrero del 2009.

Solicitud de Información:

"1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información pública se han hecho llegar al imcufide desde el 01 de enero de 2008 al 16 de febrero de 2009, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales unicamente nombres y cuantos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado"(sic)

En Respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información:

El número de solicitudes que ha recibido el IMCUFIDE del 01 de enero de 2008 al 16 de febrero de 2009 son 1,864 solicitudes de información.

En relación a los nombres y los recursos de revisión, le comento que el artículo 33, párrafo segundo de la Ley que nos ocupa, dispone que:

"...
"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

Los recursos de revisión que se han interpuesto en el periodo que solicita, son 257; los nombres de las personas que los han interpuesto, no se le pueden proporcionar por las razones antes mencionadas en el artículo 33 de la Ley en comento.



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con fundamento al Artículo. 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta respectiva.

Atentamente.

Responsable de la Unidad de Información

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

D) Inconforme con la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día veinte (20) de febrero del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La contestación que se me diera a mi solicitud de información. (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Es incompleta la información proporcionada, no se me da cabal respuesta a todas mis interrogantes y las que se les da es de forma incongruente la respuesta por lo que se violenta la transparencia al no dar respuesta satisfactoria a mis preguntas y utiliza argumentos ociosos que en nada contribuyen a la transparencia (sic)

E) Contra el recurso de revisión, "**EL SUJETO OBLIGADO**" presentó informe de justificación en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Como se puede observar, el Sujeto Obligado da respuesta a cada uno de los requerimientos del solicitante, ahora recurrente, mismo que no es específico en sus argumentos, ni en los motivos o razones que lo llevan a interponer el recurso de revisión. Es evidente que el recurrente no consulta la información que se le proporciona, de ahí los argumentos que esgrime, mismos que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa, y son: (se transcribe el texto) "Es incompleta la información proporcionada, no se me da cabal respuesta a todas mis interrogantes y las que se les da es de forma incongruente la respuesta por lo que se violenta la transparencia al no dar respuesta satisfactoria a mis preguntas y utiliza argumentos ociosos que en nada contribuyen a la transparencia"(sic) El recurrente esgrime los mismos argumentos en diferentes recursos revisión de los más de 50 que interpone, por lo que es pertinente enfatizar que no le interesa la información que solicita y le proporciona el Sujeto Obligado; los improvisados comentarios de que se "violentó la transparencia" y "argumentos ociosos", son reflejo de que el recurrente no tiene elementos para objetar la respuesta una vez más. Por lo anterior, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM. considere los argumentos y fundamentos que presenta el Sujeto Obligado para subsanar las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión que nos ocupa y resuelva el mismo a favor del Sujeto Obligado. Atentamente. Nota: La solicitud de información que nos ocupa, ya fue recurrida y resuelta por el Pleno del ITAIPEMyM, como improcedente, como se puede consultar en el expediente folio 00268/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veinte (20) de febrero del año dos mil nueve, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del "**SICOSIEM**" señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por "**EL RECURRENTE**", se deduce que la misma se enfoca a conocer información relativa a las solicitudes de información que se le han realizado a "**EL SUJETO OBLIGADO**", así como a los recursos de revisión que se han interpuesto en su contra, motivo de la atención de las solicitudes de información.

En ese menester, es necesario considerar que del contenido del artículo 41 de "**LA LEY**" se esgrime que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además, de que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones. Por su parte, "**EL SUJETO OBLIGADO**" respondió a través de "**EL SICOSIEM**" a las preguntas formuladas por el solicitante relativas al número de



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

solicitudes de información registradas en el periodo solicitado y el número de recursos de revisión interpuestos en su contra, en cuanto a la información relativa a los nombres de las personas que han llevado a cabo las solicitudes de información y la interposición de los recursos, **"EL SUJETO OBLIGADO"** adujo su imposibilidad de entregar tal información por mandamiento expreso del artículo 33 párrafo segundo de **"LA LEY"**.

3. Contra la información que le fuera entregada, **"EL RECURRENTE"** tuvo a bien inconformarse con ella manifestando de manera muy somera que: *"Es incompleta la información proporcionada, no se me da cabal respuesta a todas mis interrogantes y las que se les da es de forma incongruente la respuesta por lo que se violenta la transparencia al no dar respuesta satisfactoria a mis preguntas y utiliza argumentos ociosos que en nada contribuyen a la transparencia"* (sic), sin embargo, este Pleno considera que la información entregada atiende de manera puntual la solicitud puesto que la misma abarca los requerimientos de **"EL RECURRENTE"** y se hace entrega de la información pública que legalmente se permite; por lo que satisface de esta forma, su solicitud de información en términos de **"LA LEY"**.

Asimismo, debemos considerar que los motivos de inconformidad hechos valer por **"EL RECURRENTE"** al interponer su recurso, resultan inatendibles toda vez que analizada que ha sido la respuesta, se colige que la misma es completa y congruente con lo solicitado. Además, de que no es claro ni preciso al señalar cual es la información que no le fue entregada o la incongruencia que aprecia en la misma.

Por otro lado, debemos hacer referencia a que aún y cuando **"EL RECURRENTE"** no se inconformó con la negativa de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a entregar la información relativa al nombre de las personas que han realizado las solicitudes de información y la interposición de los recursos de revisión, debe decirse que la respuesta se apega a los principios contenidos en **"LA LEY"**, dado que efectivamente como lo señala **"EL SUJETO OBLIGADO"**, por disposición expresa del artículo 33 párrafo segundo de **"LA LEY"**, las unidades de



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Información de los sujetos obligados se encuentran impedidas de hacer pública la información relativa al nombre de los solicitantes y el contenido de sus solicitudes, resultando útil insertar el dispositivo en mención en este espacio:

Artículo 33.- *Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Es por lo anterior, que este Pleno convalida la respuesta proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", en virtud de que la misma se ajusta a los principios contenidos en "**LA LEY**".

4. Es por lo que del estudio integral del acto impugnado y de los motivos o razones en que "**EL RECURRENTE**" basa su inconformidad concatenados con las respuestas otorgada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", se esgrime que la impugnación resulta infundada dado que todas las solicitudes de información fueron atendidas de manera positiva en los términos dispuestos por "**LA LEY**", debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por **"EL RECURRENTE"** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la **"LEY"**.

En esa tesitura y de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la **"LEY"**, este Pleno considera que **"EL SUJETO OBLIGADO"** atendió de manera positiva la solicitud de información hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, toda vez que entregó de manera puntual y exacta la información que le fuera solicitada.

En consecuencia y al no actualizarse ninguna de la hipótesis normativas previstas por el artículo 71 de la **"LA LEY"**, este Pleno considera que el presente recurso de revisión resulta **improcedente**, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que **"EL SUJETO OBLIGADO"** haya transgredido el derecho de acceso a la información consagrado a favor de **"EL RECURRENTE"**.

Asimismo, es importante referir que este Pleno resolvió por unanimidad en la sesión ordinaria celebrada el pasado cuatro (4) de marzo, la improcedencia del recurso de revisión 00130/ITAIPEM/RR/2009, formado por motivo de la respuesta que proporcionó **"EL SUJETO OBLIGADO"** a una solicitud de información similar a la que dio origen al presente recurso en la que únicamente difiere el periodo la información; haciendo notar que la respuesta fue similar a la producida en este caso.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD, LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.



EXPEDIENTE: 00239/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**



**FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**



**IOVJANI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**